

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 172 -2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

Huaraz, 06 MAY 2021

VISTO:

El Informe N° 018-2021-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 28 de abril de 2021 por el cual la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0017-2020-GRA/GRDS, de fecha 16 de noviembre del 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía reconocida por la Constitución Política del Perú;

Que, mediante credencial emitido por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 27/ENERO/2021, se otorgada al Sr. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO su reconocimiento provisional como Gobernador del Gobierno Regional de Ancash, en tanto se resuelva la situación jurídica de Sr. Juan Carlos Morillo Ulloa.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2020-GRA/GR de fecha 16/DIC/220 se resuelve en su artículo segundo designar al Abg. FRANK ALEJANDRO CERNA TOLEDO, en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y atribuciones inherentes al cargo;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía



06 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº172 -2021-GRA/GGR

administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación<sup>1</sup>, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444<sup>2</sup>. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente<sup>3</sup>.

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. El numeral 2 del artículo 11º de la norma citada<sup>4</sup>, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto.

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para



<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit. p. 211

<sup>2</sup> **Artículo 10.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>3</sup> **TUO Ley 27444. Artículo 9º.- Presunción de validez.**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

<sup>4</sup> **Artículo 11.- Instancia Competente para Declarar la Nulidad**

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 172 -2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención.

Que, mediante Informe N° 18-2021-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 28 de abril del 2021, la Secretaria Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0017-2020-GRA/GRDS de fecha 16 de noviembre de 2020, conforme el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece:

*"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*1. Competencia*

*Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

*2. Objeto o contenido*

*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...)"*

En concordancia con ello, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*(...)"*

En esta línea, se advierte que la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, estableció en su Art. 85° las faltas de carácter disciplinario, siendo la que nos concentra, el literal h) referido a "El abuso



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 172-2021-GRA/GGR

06 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
SECRETARÍA

de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro". (El subrayado es nuestro), sin embargo respecto a esta falta es conveniente recordar que, la acción de inconstitucionalidad declarada, contra la ley SERVIR en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, mediante las cuales, el Tribunal Constitucional resolvió, considerando que la falta contemplada en el Art. 85° literal h) "prevaricación", de la Ley N° 30057, es inconstitucional, conforme al fundamento N° 222. **"Por las razones expuestas, este Tribunal Constitucional considera que el artículo 85.h de la Ley 30057, del Servicio Civil, es inconstitucional en la parte que prevé como falta administrativa a la "(...) prevaricación (...)",** fundamento materializado en mediante el Art. 1, literal J, de la citada sentencia, que Resuelve, **Declarar FUNDADAS EN PARTE las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley 30057, del Servicio Civil. En consecuencia, J) INCONSTITUCIONAL el artículo 85.h de la Ley 30057, en el extremo que dispone "la prevaricación", por lo que dicha disposición queda subsistente con el siguiente contenido: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro".** Pues la misma incumplía con el principio de tipicidad, señalando *"En los términos en los que ha sido redactada, carece de la suficiente precisión, puesto que no permite conocer con suficiencia la conducta o conductas que ella pretende sancionar; es decir, no permite conocer de modo indubitable, qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos, lo cual, imposibilita su aplicación a un hecho concreto. En la misma línea, tal formulación normativa es demasiado indeterminada, puesto que incluye una multitud de supuestos de aplicación, lo que, evidentemente impide delimitar los alcances de la prohibición legal"*.

Siendo así, y advirtiéndose de la revisión de los antecedentes, que mediante Resolución Gerencial Regional N° 0017-2020-GRA/GRDS, de fecha 16 de noviembre de 2020, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil José Maurino Mejía Solórzano, por la presunta falta de carácter disciplinario prevista en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "El abuso de autoridad, **la prevaricación (...)**", falta disciplinaria que como ya hemos hecho mención a quedado excluido del catálogo de faltas disciplinarias contenido en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Constitucional Expedientes 0025-2013-PI-TC, 003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC,

De lo antes referido, es menester indicar, que el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, que contiene la Resolución Gerencial Regional N° 0017-2020-GRA/GRDS, es nula puesto que dio inicio a un procedimiento administrativo disciplinario por la falta de carácter disciplinario, prevista en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 172-2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 MAYO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

Civil, cuando dicha falta tal como lo hemos señalado líneas arriba a quedado excluido del catálogo de las faltas disciplinarias contenido en el Art. 85° de la Ley N° 30057.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta el Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

"(...)

13. *Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.*

(...)

28. *Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros):*

29. *Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad<sup>13</sup>. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"*

Por lo antes expuesto, se colige que el Acto de Inicio contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0017-2020-GRA/GRDS, no cumpliría con todos los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, este despacho recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la indicada resolución, por los fundamentos expuestos en el presente informe.



06 MAYO 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR  
FEDATA. IO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°172 -2021-GRA/GGR

Que, en razón a lo expuesto, y de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, concordante con la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 0017-2020-GRA/GRDS, de fecha 16 de noviembre de 2020 emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social por los fundamentos expuestos en la presente resolución, declarando nulo todo lo hecho y actuado, **RETROTRAYENDO** el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo de la emisión Resolución Gerencial Regional N° 0017-2020-GRA/GRDS, debiendo emitir la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo un nuevo informe de precalificación, teniendo en consideración los criterios señalados precedentemente, y proseguir con el trámite que corresponda.

**SEGUNDO.** - **DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y al procesado JOSE MAURINO MEJÍA SOLORZANO, bajo responsabilidad.

**TERCERO.** - **DISPONER** que una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que, conforme a sus competencias, continúe con el trámite que corresponda, así como proceda al deslinde de responsabilidades administrativa de la Secretaria Técnica que emitió el Informe de Precalificación N° 057-2020-GRA-SGRH/ST-PAD efectuado una incorrecta calificación de la falta, de conformidad con el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su condición de órgano de apoyo del procedimiento administrativo, dentro de los plazos perentorios que señala la ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Abog. Frank Cerna Toledo  
GERENTE GENERAL